



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 320

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 14 de agosto de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación exalta y se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del Municipio de Florencia, capital del departamento del Caquetá y ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación exalta la conmemoración de los cien años de la fundación del Municipio de Florencia, capital del departamento del Caquetá, a celebrarse el día 25 de diciembre de 2002.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 366 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional de las vigencias 2001, 2002 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de Florencia, Capital del departamento del Caquetá.

1. Aprobar a través del programa del Inurbe, subsidios para mil familias, en la construcción de la ciudadela habitacional siglo XXI.

2. Culminar de la construcción de la planta física de la ciudadela educativa siglo XXI, dotándola de mobiliario y material de apoyo educativo por la suma de \$1.000.000.000.

3. Construir y dotar de mobiliario equipos de sistemas y material bibliográfico para la biblioteca de la Universidad de la Amazonia por la suma de \$1.000.000.000.

4. Construir el centro de publicaciones para la Universidad de la Amazonia, por la suma de \$350.000.000.

5. Construir la planta de tratamiento de aguas residuales, en la granja de la Universidad de la Amazonia, por la suma de \$1.000.000.000.

6. Dotar de equipos médicos y quirúrgicos al Hospital María Inmaculada, por la suma de \$1.000.000.000.

7. Ampliar la planta física y dotar de equipos médicos para el Hospital de las Malvinas, por la suma de \$1.000.000.000.

8. Culminar la construcción del coliseo cubierto para el Instituto Técnico Industrial por la suma de \$500.000.000.

9. Adecuar definitivamente la Troncal del Hacha como vía Perimetral de la ciudad para tráfico del transporte pesado, insertándola a la Red Vial Nacional.

10. Ampliar la Carrera 11 entre el Molino, Buenos Aires y el Parque Luis Hernando Turbay (Salida al Huila), por la suma de \$2.000.000.000.

11. Continuar la construcción de la Avenida los Fundadores desde el monumento Los Colonos hasta el Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes, por la suma de \$3.000.000.000.

12. Iniciar la construcción de la Central de Abastos en la vía Florencia Morelia, por la suma de \$2.000.000.000.

13. Realizar la tercera etapa del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Florencia, además dotar de acueducto a la Comuna Nororiental, por la suma de \$3.000.000.000.

Construir cancha de fútbol y pista atlética del Estadio Amazónico Centenario localizado en el complejo deportivo del Coliseo Cubierto Juan Viessi, por la suma de \$3.000.000.000.

14. Construir el Polideprotivo "El Centenario" en el barrio del mismo nombre, creado en conmemoración de la fundación de los cien años de Florencia, por la suma de \$250.000.000.

15. Adecuar el parque ecológico "El Centenario" ubicado en el barrio Alamos Norte, por la suma de \$250.000.000.

Artículo 3°. Autorizase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento pleno de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado al Congreso de la República por el Representante a la Cámara,

Gustavo Adolfo Cabrera Silva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de octubre de 1902 partió de Puerto Limón (Putumayo) un joven misionero capuchino con destino al inhóspito Caquetá, fue José de Jesús Vallejo Belalcázar, conocido dentro de la comunidad religiosa y por todos como Fray Doroteo de Pupiales. Inició su viaje en una canoa que tripulaban tres indios que navegaban sin afanes y con muchas peripecias.

Su rumbo y destino final no les era conocido para aquella fecha. Emplearon 22 días para llegar al hoy Tres Esquinas, donde permaneció un día, al cabo del cual prosiguió su recorrido, surcando los ríos caqueteños hasta llegar al sitio que habría de depararle la gloria, el día tres de diciembre arribó a la quebrada de la perdiz, hospedándose en la casa del señor Pizarro.

En los días siguientes, a tiempo con las actividades religiosas surgió la inquietud de hacer un pueblo para facilitar la vivienda de todas las personas que vivían en los depósitos y en los alrededores que debían frecuentar la Perdiz.

Sentados sobre los bloques de caucho, el misionero y sus feligreses alababan la belleza del lugar y las posibilidades que tenían para desarrollarse, terminando en ponerse todos de acuerdo en hacer una fundación.

El 25 de diciembre de 1902, con la alegría navideña, los habitantes de la Perdiz despertaron activos y guiados por el cura, empezaron a dar forma al pueblo con base en la calle trazada años atrás, indicando un lugar para la plaza y colocando una cruz en el sitio donde debería levantarse la iglesia, por lo cual concurrió mucha gente con entusiasmo para edificar la capilla que debería ser el fundamento del pueblo.

La fundación del nuevo poblado se vio favorecida por la fiesta religiosa de la navidad, que aglutinó gente motivada por la presencia en el sitio del capuchino.

A la hora de bautizar la nueva población Doroteo propuso tres nombres:

Florencia, Bolívar y Alvernia; todos votaron por la Divina Comedia y en honor de las bellísimas flores del Caquetá como también para agradar al italiano Paolo Ricci quien era muy conocido y querido por los caucheros, acogieron el nombre de Florencia que con orgullo ostenta hoy la capital Caqueteña.

Florencia siempre ha sido la Capital del departamento del Caquetá, fue erigido, municipio en el año de 1912, cuenta con una población de 130.500 habitantes aproximadamente, distribuidos en 112.019 habitantes en la cabecera municipal y en la zona rural de 18.481 habitantes, limita al norte con el Municipio de la Montañita y el departamento del Huila; al sur con el municipio de Milán y Morelia; al oriente con el municipio de la Montañita y al occidente con el municipio de Belén de los Andaquies y el departamento del Huila, Florencia - Caquetá presenta una altura sobre el nivel del mar de 242 metros, una extensión territorial de 2.311 Km², una temperatura media de 25 grados centígrados. Dentro de sus actividades económicas principales se destacan la agricultura, la ganadería, incipiente mediana y pequeña industria y el comercio al por menor. Este Municipio cuenta con una gran riqueza hidrográfica, siendo sus principales ríos, el Orteguaza y el Hacha el cual surte el acueducto de la ciudad de Florencia.

Florencia, Puerta de la Amazonia Colombiana, distante 564 km de la Ciudad de Bogotá, presenta una sola vía de acceso al centro del país, la cual está en pésimo estado en sus kilómetros iniciales, por cuanto los Florencianos y Caqueteños en general están esperando

desde hace más de veinte años la terminación de la nueva vía que lo comunique con su vecino departamento, del Huila.

En el municipio se presentó la mayor invasión de Colombia y de Latinoamérica conocida como las Malvinas, fenómeno recurrente debido a los constantes desplazamientos campesinos a causa de la violencia que se presenta en la zona rural del municipio y del departamento; ocasionando un crecimiento indiscriminado y desordenado de la ciudad, acentuando mayores problemas, como la falta de vivienda de interés social, servicios de asistencia de salud, de educación y servicios públicos.

Florencia y a su vez el departamento del Caquetá, cuenta con una sola Universidad Pública de Educación presencial llamada Universidad de la Amazonia, que tiene la responsabilidad de cubrir en Educación Superior a toda la región Amazónica, cuenta con una población de 3.461 estudiantes actualmente incluidas las subsedes de Leticia, Mocoa y San José de Guaviare. Florencia presenta un déficit de establecimientos educativos para cubrir toda la demanda de educación básica y media generada en el municipio, en el sector salud Florencia cuenta con un solo hospital de primer grado con deficientes equipos médicos y quirúrgicos.

Es necesario para su normal desarrollo ofrecer infraestructura y dotación adecuada en sectores educativos y de salud, pero a su vez en recreación y esparcimiento. Además Florencia como centro de acopio de todos los municipios del departamento del Caquetá, algunos del Putumayo y Cauca, necesita la construcción de una Central de Abastos para la comercialización de los productos que salen e ingresan a la región.

Sería una gran oportunidad para los Florencianos y Caqueteños contar con el respaldo de los honorables Congresistas para que con el motivo de la celebración de los cien años de su fundación se autorizara para asignar las partidas necesaria dentro del presupuesto de las vigencias de 2001 y 2002 y siguientes, encaminadas a la ejecución de varias obras de interés social, contribuyendo así al mejoramiento de la calidad de vida, al progreso de la región y logrando un verdadero equilibrio entre los municipios de Colombia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 31 de 2000 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante

Gustavo Adolfo Cabrera.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece el cobro de los servicios públicos a los salones comunales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los salones comunales sin ánimo de lucro, en todo el país, se equiparán con el estrato uno para el cobro de los servicios públicos.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga en su parte relativa las demás que le sean contrarias.

Presentado al Congreso Nacional por el Representante a la Cámara,

Gustavo Adolfo Cabrera Silva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los conjuntos residenciales; asociaciones cívicas, de ancianos, de jóvenes; los barrios y las localidades ubicados en los sectores urbanos y las comunidades rurales que utilizan para su esparcimiento, reuniones sociales y populares, salones comunales, tiene en estos momentos que constituir fondos para poder sufragar los gastos que ocasionan los tributos de impuestos y los servicios públicos. Estas comunidades muchas veces se ven afectadas por no poder cancelar las obligaciones que causan los salones comunales lo que conlleva a vulnerar los derechos consagrados en la Constitución Nacional en sus artículos 38, 46 y 52 que rezan:

Artículo 38 “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Artículo 46. “El Estado, la sociedad y la familia, concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...”

Artículo 52. “Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre...”.

En los salones comunales se están desarrollando diferentes actividades de asistencia, protección, integración, educación y aprovechamiento del tiempo libre sin ánimo de lucro, en beneficio de sus comunidades; sin embargo, actualmente se les están facturando los respectivos servicios públicos con base en el estrato socioeconómico en el cual están ubicados y deben ser pagados con los aportes de las familias residentes, lo que hace imposible el sostenimiento y operatividad de los salones para el normal desarrollo de los derechos familiares y colectivos antes mencionados.

Por este motivo, el proyecto de ley busca favorecer éste tipo de inmuebles respecto al pago de servicios públicos domiciliarios, debido a que no tiene el carácter comercial sino por el contrario un servicio de tipo comunitario.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día 3 de agosto del año 2000 ha sido presentado a este despacho el Proyecto de ley número 32 de 2000 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante,

Gustavo Adolfo Cabrera.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

ACTA DE PRESENTACION**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 033
DE AGOSTO 08 DE 2000 CAMARA**

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil (2000), se hizo presente el señor ciudadano Defensor del Pueblo, doctor José Fernando Castro Caycedo, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley estatutaria: *por la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental de habeas corpus.*

José Fernando Castro Caycedo,
Ciudadano Defensor del Pueblo.

Angelino Lizcano Rivera,
Secretario General.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 18 de 2000

Al honorable Representante

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Representante:

A los efectos de que el honorable Congreso de la República inicie el trámite del Proyecto de Ley Estatutaria 033 de 2000 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental de habeas corpus*, que en el día de hoy presento a la honorable Corporación, de manera atenta solicito a usted se dé curso para su reparto en la respectiva Comisión.

Como quiera que esta iniciativa pretende regular el derecho fundamental al *habeas corpus* y a la libertad personal, considero de la mayor importancia, que las Cámaras Legislativas inicien su discusión a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de carácter estatutario, cuyo trámite debe surtir en una sola legislatura.

Cordialmente,

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Defensor del Pueblo.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 033
DE 2000 CAMARA**

por la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental de habeas corpus.

Artículo 1°. *Naturaleza.* El *habeas corpus* es una acción pública que tutela la libertad individual cuando la persona es privada de la misma por una autoridad pública con violación de las garantías constitucionales o legales.

Artículo 2°. *Garantías.* Constituyen garantías de la persona privada ilegalmente de la libertad, las siguientes:

1. Acudir ante cualquier autoridad judicial del mismo lugar o del más cercano al sitio donde se produjo el acto ilegal, para que decida en el término perentorio de treinta y seis horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, si decreta la libertad.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A invocarlo en cualquier tiempo, y a que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Artículo 3°. *Contenido de la petición.* La petición de *habeas corpus* deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley; si son de su conocimiento, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el privado de la libertad, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado o mantiene la privación de la libertad y el cargo que desempeña.

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* o decidido sobre la misma.

Artículo 4°. *Trámite.* En el trámite de la acción se seguirán las siguientes reglas:

1°. En ningún caso se someterá a reparto la petición y conocerá de ella privativamente el juez ante quien se formule.

2°. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio lugar a la petición, que deberá practicarse a más tardar dentro de las doce horas siguientes.

Se podrá solicitar del respectivo director del centro o lugar de reclusión una información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de libertad.

3°. Cuando la acción fuere incoada por un tercero, su iniciación se comunicará al perjudicado.

4°. El juez podrá interrogar directamente a la persona privada de la libertad.

5°. Si la autoridad que hubiere decretado la privación de libertad no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de *habeas corpus* y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquella, solicitará por el medio más rápido, información completa sobre la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias solicitadas o de las que considere pertinentes para el adelantamiento de la acción.

6°. El juez no podrá ser recusado en ningún caso.

Artículo 5°. *Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad*. La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del *habeas corpus*.

Artículo 6°. *Iniciación de investigación penal*. Reconocido el *habeas corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar. La inobservancia de esta obligación, constituirá falta grave objeto de sanción disciplinaria.

Artículo 7°. *Decisión*. Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona ilegalmente privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si se niega la petición la decisión podrá ser impugnada.

Artículo 8°. *Trámite preferencial*. La tramitación de *habeas corpus* será sustanciada con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Defensor del Pueblo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para precisar el objeto del proyecto de ley bástenos parafrasear a los honorable Magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero: “Hay en todo esto una paradoja: bajo la vigencia de la anterior Constitución, que no consagraba *expresamente* el *habeas corpus*, éste existía; bajo la actual, que si lo establece *expresamente* llamándolo por su propio nombre y definiéndolo en todos sus aspectos, el legislador, ordinario o extraordinario, con la aprobación de la Corte Constitucional, lo ha eliminado en la práctica”.

El derecho fundamental de *habeas corpus* es uno de los instrumentos más antiguos de tutela directa y específica de la libertad personal, consagrado de manera expresa en la Constitución de 1991 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

No obstante la meridiana claridad de la disposición constitucional transcrita, el Legislador, mediante la Ley 15 de 1992, restringió el alcance de la mencionada garantía constitucional, al imponer que, de una parte, sólo el juez penal pueda conocer de las peticiones de *habeas corpus*, y de otra, que en el caso de las personas privadas de la libertad estos carecen de dicho mecanismo expedito, y por lo tanto, las peticiones relativas a su libertad deben ser resueltas dentro del respectivo proceso penal mediante el uso de los mecanismos procesales ordinarios.

La Defensoría del Pueblo estima que tal restricción coloca la legislación nacional en retroceso respecto de los instrumentos internacionales que como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen con amplitud el derecho a solicitar que un tribunal independiente examine si la privación de libertad de que es objeto la persona se ajusta o no a las normas legales. Además, el artículo constitucional es tan claro que podría decirse que no requiere reglamentación para su ejercicio.

Recientemente la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su último informe sobre Colombia, señaló que la libertad personal se violó mediante la limitación del derecho de *habeas corpus*, restricción que hace consistir precisamente en que las peticiones de libertad de quien se encuentra privado de la misma deben realizarse dentro del respectivo proceso penal mediante la interposición de los recursos ordinarios. Con tal argumento, la Alta Comisionada exhorta a las autoridades colombianas para que restablezcan la plena vigencia del *habeas corpus* “mediante la adopción de las reformas legislativas necesarias para garantizar a toda persona el derecho a impugnar, bajo términos perentorios, la legalidad de su detención ante una autoridad independiente de aquella que la dictó”.

Tampoco debe olvidarse que esta restricción tuvo su origen en la entonces llamada justicia de orden público, cuyo propósito era el de combatir la delincuencia organizada. En efecto mediante Decreto 1156 de 1992 se señaló que en los delitos de competencia de los jueces regionales y del Tribunal Nacional no procederá el *habeas corpus* “para efectos de revisar la legalidad de las providencias que hubieren decidido sobre la privación de la libertad”.

La tendencia actual de la legislación es la de restablecer la integridad y efectividad de las garantías personales, en orden a asegurar su pleno respeto, como lo evidencia el contenido y alcances de la Ley 504 de 1999 que no sólo limitó el término de vigencia de la justicia especializada, sino que restringió a unos pocos eventos, los asuntos que pueden ser sometidos a su conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no escapa al conocimiento de la Defensoría del Pueblo que, la honorable Corte Constitucional, consideró exequibles las disposiciones que éste proyecto pretende reformar, circunstancia que obligó a varios de sus integrantes a salvar el voto con argumentos que institucionalmente compartimos

y que son fundamento de las razones que nos llevan a presentar a la consideración del honorable Congreso de la República un articulado que pretende restablecer la totalidad de las garantías que aseguran el respeto al derecho a la libertad personal.

En el salvamento de voto a la Sentencia C-10 de 1994, afirmaron los Magistrados Jorge Arango, Carlos Gaviria y Alejandro Martínez:

“a) La privación de la libertad originada en actos de particulares, cuando es contraria a la ley, puede constituir un delito, pero jamás podrá utilizarse el *habeas corpus* para recobrar la libertad en estos casos. Piénsese, por ejemplo, en el absurdo de acudir a una autoridad judicial para que ordene a un secuestrador, poner en libertad a su víctima;

“b) Las autoridades administrativas no son las únicas que pueden incurrir en privaciones ilegales de la libertad: también pueden hacerlo los jueces, Y es lógico que la mayor parte de las privaciones de la libertad contrarias a la ley, se originen en acciones u omisiones de quienes están encargados de la administración de justicia en materia penal. Así lo indica la ley de probabilidades;

“c) Sostener que el *habeas corpus* no puede interponerse contra la privación de la libertad decretada por el juez competente “con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, porque para eso están previstos los “recursos y acciones ordinarios”, es afirmación que por intentar probar demasiado, nada prueba. En efecto:

“Todos los recursos, *ordinarios y extraordinarios*, están instituidos en el proceso, en general, como un remedio contra las violaciones de la ley en que se haya incurrido, tanto de la ley sustantiva como de la procesal. Pero, la experiencia ha demostrado que la sola existencia de los recursos, no es freno suficiente a la arbitrariedad, por muchas razones, entre otras porque en la concesión o en el trámite de tales recursos, y aún en su decisión, puede intervenir el mismo juez responsable de la detención contraria a la ley.

“Los recursos suponen que el proceso se tramita *normalmente*, mientras el *habeas corpus* se basa en el supuesto contrario: la anormalidad, cuya causa radica en la conducta del funcionario que, por acción u omisión, mantiene a alguien privado de la libertad. Por eso, el *habeas corpus* está basado en la posibilidad de que una *autoridad judicial diferente*, examine el caso concreto y decida si se ha violado la ley;

“d) Tampoco es acertado sostener que el *habeas corpus* pueda intentarse en los casos en que se priva a una persona de su *libertad moral*. Si la privación de la libertad moral de que se habla en la sentencia, significa obligar a alguien a que actúe o se abstenga de hacerlo, ello podrá ser o no delito, según las circunstancias. Pero el *habeas corpus* solamente está instituido para tutelar la libertad física;

“e) Cuando el numeral uno del artículo 431 del Código de Procedimiento Penal establece que el trámite y la decisión de la solicitud de *habeas corpus* corresponden exclusivamente al juez penal, también contradice lo dispuesto en la Constitución, sencillamente porque el artículo 30 se refiere expresamente a *cualquier autoridad judicial*.

“No es lógico que el papel del juez o magistrado que recibe la solicitud se limite a servir de mensajero para que esta llegue a poder del juez penal, como lo determina la norma acusada. Y tampoco se ajusta a la Constitución, pues lo esta ordena en el mismo artículo 30 es la resolución, en el término de treinta y seis horas, por la misma autoridad judicial.

“Tampoco el argumento basado en los “criterios sobre especialización de los jueces”, que según el fallo del cual disintimos justificaría, a la luz de la Constitución, reservar el trámite y la decisión del *habeas corpus* al juez penal, es convincente. Porque con base en el mismo, serían inconstitucionales las normas que permiten a los jueces conocer de las demandas de tutela sobre asuntos que de ordinario no corresponderían a su jurisdicción”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el presente proyecto de ley establece que la acción pública de *habeas corpus* procede contra las privaciones ilegales de la libertad realizadas por autoridades públicas, descartando así la posibilidad de que el sujeto pasivo de la misma sea el particular, para tal evento ya existen en la legislación (Código Penal), sanciones de tipo penal (secuestro, desaparición forzada, etc.).

En segundo término se establece como garantía que se pueda acudir ante cualquier autoridad judicial, quien deberá decidirlo, y final y principalmente se elimina la restricción para las personas que se encuentran privadas de la libertad como consecuencia del adelantamiento de un proceso penal. En este caso adicionalmente se garantiza el derecho a una decisión imparcial, toda vez que, teniendo en cuenta la condición humana, el primer interesado en no reconocer la garantía, es quien ha dado lugar al hecho que la causa.

Con ello, el derecho al *habeas corpus* dejará de ser letra muerta y las personas recobrarán la posibilidad real de obtener su libertad cuando la autoridad ilegalmente las priva de ella.

Finalmente, la presente iniciativa se propone con el trámite de ley estatutaria, con arreglo a los artículos 152 y 153 de la Carta Política, por tratarse de la regulación de normas inherentes a los derechos fundamentales de las personas, particularmente el derecho a la libertad personal. Así pues, su regulación se extrae del Código de Procedimiento Penal, derogando el capítulo respectivo de tal normativa.

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Defensor del Pueblo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 33 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *José Fernando Castro*, Defensor del Pueblo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

ACTA DE PRESENTACION

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 034
DE AGOSTO 08 DE 2000 CAMARA**

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil (2000), se hizo presente el señor ciudadano Defensor del Pueblo, doctor José Fernando Castro Caycedo, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley estatutaria:

Por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

José Fernando Castro Caicedo,

Ciudadano Defensor del Pueblo.

Angelino Lizcano Rivera,

Secretario General.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 8 de 2000

Al honorable Representante

BASILLO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente Cámara de Representante

Ciudad

Honorable Representante:

A los efectos de que el honorable Congreso de la República inicie el trámite del Proyecto de Ley Estatutaria 034 de 2000 Cámara, *por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución política de Colombia, y se dictan otras disposiciones*, que en el día de hoy presento a la honorable Corporación, de manera atenta solicito a usted se de curso para su reparto en la respectiva Comisión.

Como quiera que esta iniciativa pretende regular el derecho fundamental a la paz, considero de la mayor importancia, que las Cámaras Legislativas inicien su discusión a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de carácter estatutario, cuyo trámite debe surtirse en una sola Legislatura.

Cordialmente,

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Defensor del Pueblo.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 034
DE AGOSTO 08 DE 2000 CAMARA**

por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los derechos y los deberes

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente Ley Estatutaria desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política, y señala las facultades jurídicas y los deberes correlativos que frente a ese derecho tienen los particulares y las autoridades.

Parágrafo. La enunciación de los derechos y los deberes contenidos en ésta ley no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 2°. *De los deberes correlativos.* Toda persona tiene el derecho a participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a proponer fórmulas de solución para resolver los conflictos en los distintos ámbitos de su participación social, comunitaria, política, familiar, educativa o laboral.

Artículo 3°. *De los Gestores Civiles de Paz.* A todas las personas naturales o jurídicas le asiste la facultad de trabajar como dinamizadores y multiplicadoras de la convivencia pacífica y podrán ser reconocidas como Gestores Civiles de Paz.

Los Gestores Civiles de Paz gozarán de especial protección por parte de las autoridades civiles, militares y de policía, en especial cuando su trabajo verse sobre la defensa y protección de los derechos humanos.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los Gestores Civiles de Paz, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las actividades que desarrollen los Gestores Civiles de Paz no tendrán remuneración.

Artículo 4°. *Obligaciones de los Gestores Civiles de Paz.* Los Gestores Civiles de Paz atenderán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Gobierno Nacional y aquellas que con base en dichas directrices expidan los gobernadores y los alcaldes e informarán trimestralmente a la Defensoría del Pueblo de las actividades que desarrollen en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. *De la colaboración del Ministerio Público y otras autoridades.* En desarrollo de sus actividades, los Gestores Civiles de Paz podrán solicitar la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales; de las autoridades municipales, civiles y de policía y de las Comisarías de trabajo y de familia.

Artículo 6°. *De los mecanismos de acción judicial.* Toda persona tiene derecho a ejercer antes los jueces de la República los recursos que consagren la Constitución y la ley, para que en forma efectiva sean amparados sus derechos contra actos u omisiones que violen el derecho fundamental a la paz.

Artículo 7°. *Garantías del derecho fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que puedan afectar de cualquier forma la convivencia pacífica y la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

2. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas las vías legales para la solución pacífica de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones de paz entre las naciones.

3. El derecho a oponerse a toda propaganda a favor de la guerra.

4. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

5. El derecho a rechazar el uso de las armas y a acudir al principio de la objeción de conciencia, en la prestación del servicio militar y a optar por un servicio social sustitutivo.

6. El derecho a estar protegido contra todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismo y atrocidad.

7. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna, y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

8. El derecho a no ser víctimas de desplazamiento ilegal.

CAPITULO II

De los planes de paz

Artículo 8°. *Deberes del Estado.* Es deber del Estado propender por el logro de un orden social justo que permita a los ciudadanos la convivencia pacífica y la protección de sus derechos y libertades.

El Estado propenderá por que estas garantías se apliquen en ejercicio del principio constitucional de solidaridad social.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales se señalarán con

precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Queda prohibida toda propaganda a favor de la guerra y toda apología al odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 9°. *Aprobación de los Acuerdos de Paz.* Los acuerdos de paz firmados por el Gobierno Nacional, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso de la República. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a tales acuerdos mientras el Congreso decide al respecto. En este caso, tan pronto como un acuerdo de paz entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación.

Artículo 10. *Planes, programas y proyectos.* El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes deberán diseñar y poner en práctica en los primeros (100) días de su gobierno, planes, programas y proyectos de paz que se articulen con las políticas de superación de la violencia, y armonicen con los planes de desarrollo territorial que les corresponde elaborar dentro del ámbito de su competencia.

Los gobernadores, alcaldes, asambleas departamentales y concejos municipales, incluirán en sus planes, programas y proyectos de paz, programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos.

Artículo 11. *Correlación de planes, programas y proyectos.* Los planes, programas y proyectos de paz elaborados por los Gobernadores y los Alcaldes, deberán armonizarse con las políticas de paz trazadas por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 12. *Informes sobre la paz.* El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un Informe Anual sobre el estado de la paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Los gobernadores y alcaldes, en su respectiva jurisdicción presentarán un informe sobre el estado de la paz, ante las asambleas departamentales y los concejos municipales, a la iniciación de sus sesiones.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo en sus informes anuales al Congreso, incluirán un balance sobre el estado de la paz.

CAPITULO III

De los mecanismos de solución de los conflictos

Artículo 13. *De los mecanismos de solución de conflictos.* Para acceder a la solución de los conflictos, se utilizará como medio cualquiera que sea reconocido en el derecho interno o internacional y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin del conflicto.

Parágrafo. Con el arreglo a lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Nacional, los mecanismos de solución pacífica de los conflictos, propios de las comunidades indígenas, que no sean contrarios a las leyes de la República tendrán aplicación prevalente en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO IV

De los deberes correlativos al derecho a la paz

Artículo 14. *Obligatoriedad de los deberes.* Como deber de obligatorio cumplimiento, el derecho a la paz impone a toda persona:

1. El deber de esforzarse por su logro y mantenimiento de la paz.
2. El deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
3. El deber de optar mecanismos jurídicos de conciliación y mediación u otros similares, para resolver los litigios, disputas y demás divergencias
4. El deber de obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social.
5. El deber a colaborar con las demás personas, especialmente en situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad personal, o la salud.
6. El deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
7. El deber de abstenerse de toda conducta violenta en sus relaciones políticas, sociales, laborales, comunitarias y familiares.
8. El deber de oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología del odio nacional, al empleo ilegal de la fuerza, al racismo, al sexismo, y a la intolerancia política o religiosa, y a cualquier otra forma de discriminación, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios, hostiles y violentos.
9. El deber de denunciar el uso de medios y métodos de guerra, prohibidos por la normatividad humanitaria.
10. El deber de optar por medios no violentos de persuasión, de oposición y de acción política.

CAPITULO V

De la construcción de la paz

Artículo 15. *De la no vinculación de menores al conflicto armado.* A todos los menores de 18 años de edad les asiste el derecho a no ser vinculados al conflicto armado como combatientes, auxiliares, o informantes de las partes en conflicto, o de cualquiera otra manera que ponga en peligro su integridad física o moral o que viole los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los niños.

Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos o quienes con tal fin les proporcionen entrenamiento militar, serán sancionados con prisión de tres a cinco años.

Artículo 16. *De la educación para la paz.* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional, el Ministerio de Educación Nacional incluirá en los programas correspondientes a la formación básica primaria y media vocacional la cátedra en valores ciudadanos, paz y civismo.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 41, 67 y 95 numerales 1, 3, 5 y 7 de la Constitución Nacional, el Ministerio de Educación Nacional establecerá con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho la enseñanza de la Constitución Nacional y de los aspectos que de ella se desprenden en derecho comercial, laboral y de familia en los centros de formación básica primaria y media vocacional urbanos y universitarios y de las mismas áreas y de derecho agrario en las escuelas rurales.

Parágrafo. En los medios de comunicación social del Estado se crearán espacios institucionales para el estudio de la Constitución y la enseñanza del derecho.

Artículo 17. *Mesas de trabajo por la paz.* Los Alcaldes y Gobernadores podrán convocar mesas cívicas de trabajo por la paz en sus respectivas jurisdicciones. Los personeros estudiantiles podrán convocar mesas escolares por la paz en sus respectivos colegios.

Las iniciativas resultantes de estas mesas por la paz deberán ser presentadas al Ministerio del Interior, quien las canalizará a las entidades competentes para buscar acciones que den respuesta a las demandas presentadas.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

José Fernando Castro Caycedo,
Ciudadano Defensor del Pueblo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En ejercicio de las atribuciones que al Defensor del Pueblo le confiere el artículo 282-6 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a la consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria “por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz –artículo 22 de la Constitución Política de Colombia– y se dictan otras disposiciones”, inherente al derecho y deber fundamental a la paz, con el fin de que las Cámaras Legislativas le otorguen el trámite correspondiente.

1. Anotaciones previas: Antecedentes

En la legislatura pasada, el Ciudadano Defensor del Pueblo, presentó una iniciativa de regulación del artículo 22 de la Carta, que ahora con los ajustes que se le introducen, se presenta de nuevo al honorable Congreso de la República.

Cabe anotar que dicho proyecto hizo tránsito en la Cámara de Representantes, célula legislativa que aprobó la iniciativa con algunas modificaciones que aquí se recogen. Sin embargo, por razones de términos parlamentarios, infortunadamente no alcanzó a completar su trámite en el Senado de la República. Tal proyecto igualmente fue presentado en anterior oportunidad en el honorable Senado de la República y recibió ponencia favorable en debate en Comisión Primera.

De otro lado, el entonces Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño, en su oportunidad, presentó un proyecto de similar alcance, con ponencia rendida por los Senadores Jesús Suárez Letrado y Jairo Escobar, y Pliego de Modificaciones (Gaceta del Congreso No. 206 del 31 de mayo de 1996).

El Ciudadano Defensor del Pueblo, estima del más alto interés y conveniencia públicas, frente a las difíciles condiciones por las que atraviesa el país, es especial, por la necesidad y aclimatamiento de la paz, presentar de nuevo esta propuesta ante el honorable Congreso, la cual, en esta nueva versión, la cual consulta el contexto social en que se desenvuelve esta materia, a fin de desarrollar el marco normativo que debe regir al respecto.

En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Carta, el cual señala que mediante Leyes Estatutarias el Congreso

de la República regulará los “*Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección*”, se debe observar que el derecho a la paz es susceptible de ser concebido como derecho fundamental que tiene toda persona natural, como también en su carácter de derecho colectivo, por lo cual esta iniciativa tiene el alcance de Ley Estatutaria.

2. Elementos generales de la iniciativa y concordancias

El texto que someto a consideración de los honorables Congresistas, contiene básicamente los elementos de las iniciativas anteriores, acoge las modificaciones realizadas en la Cámara de Representantes, salvo en lo que atañe con la objeción de conciencia, así como la propuesta realizada por la ponencia para primer debate en el Senado en relación con la aprobación de los Acuerdos de Paz.

De otro lado, la propuesta que someto a consideración del poder legislativo, armoniza con las normas que actualmente se refieren igualmente al tema de la paz:

La Ley 434 de 1998, *por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz se le otorgan funciones y se dictan otras disposiciones*, y la Ley 418 de 1997, *por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995.*

El primer instrumento, de conformidad con el marco jurídico vigente, busca impulsar una política de paz de Estado, coherente, permanente y participativa, orientada hacia la búsqueda de la convivencia pacífica como un bien supremo de la democracia, así como la participación del Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo y diversos sectores de la sociedad civil que, en virtud del artículo 22 de la Constitución Política, han de contribuir a la construcción y consolidación de este fin esencial del Estado.

El artículo 10 de la Ley 418 de 1997, con fundamento en el artículo 189-4 constitucional (“*Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado*”), señala que “*La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación (...)*”.

Lo anterior, no obsta para instituir que en relación con la búsqueda de la convivencia pacífica, en los múltiples escenarios en que ésta se vulnera y afecta, cada ciudadano goza de una serie de derechos y de un conjunto de deberes, derivados del citado artículo 22 de la Carta, y, que, adicionalmente, se establezcan estímulos para que existan condiciones del ejercicio de estas prerrogativas e imperativos, a través de la creación de los llamados Gestores Cívicos de Paz de que trata la presente iniciativa, según la explicación que de esta figura se brinda más adelante.

En este sentido, a fin de lograr la paz entre los colombianos, en todos los ámbitos de la participación de éstos en las esferas políticas, sociales, comunitarias, familiares, educativas, culturales o laborales, se abre un escenario adicional, a propósito de la actividad de los Gestores Cívicos de Paz, que propongo mediante el presente proyecto de ley.

De otra parte, algunas de las propuestas de la iniciativa ofrecen un grado de complementariedad con los mecanismos alternativos de solución de conflictos de que trata la Ley 104 de 1993, además de cualquier instrumento reconocido por el derecho internacional público y privado.

En relación con la génesis de la presente iniciativa, es importante señalar que la Defensoría del Pueblo adelantó, respecto al proyecto presentado en el mes de abril de 1996, una amplia convocatoria ciudadana en asocio con la Red Nacional de Iniciativas por la Paz y contra la Guerra, Redepaz, coordinando con diversas organizaciones de la sociedad civil, sociales y comunitarias, respaldada con la adhesión de casi 300.000 firmas de los ciudadanos colombianos, quienes expresaron su compromiso por la paz, a través de diversos foros, seminarios y debates públicos, celebrados en numerosos escenarios, con lo cual la participación ciudadana alrededor de la propuesta recoge un hecho importante que debe ser tenido en cuenta en su intención política.

El respaldo a esa iniciativa, obedece a su notable importancia en cuanto a que la convivencia pacífica constituye uno de los propósitos básicos y esenciales de mi gestión, por la coyuntura histórica en que atraviesa el país, derivada de la muy difícil situación generada por el conflicto armado interno, por las repercusiones en la preocupante violación de los derechos constitucionales fundamentales, y ante la urgencia de buscar los mecanismos que hagan viable la paz entre todos los colombianos.

Por esta razón, como consecuencia del consenso social que dio inicio a esta propuesta normativa, se confió este proyecto de la ley a la Defensoría del Pueblo, para que en ejercicio de sus atribuciones propugnara por el desarrollo del citado artículo 22 de la Carta Política.

Adicionalmente con igual propósito la Cámara de Representantes, con el concurso de la Defensoría del Pueblo, adelantó durante el inicio de la legislatura pasada una serie de audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, Neiva, Tunja, Medellín, Popayán y Pasto, en donde participaron estudiantes, jueces, militares, obreros, académicos y sacerdotes entre otros, con el objeto de discutir el contenido y alcances del proyecto que fue sometido a la Plenaria de la Corporación.

El Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad.

Adicionalmente, es necesario destacar que a partir de la presentación de una anterior versión de esta iniciativa –8 de octubre de 1997–, la sociedad colombiana participó en el llamado Mandato Ciudadano por la paz, la Vida y la Libertad, registrado en las elecciones del 26 de octubre de 1997, a través del cual, con el aval de múltiples personas, instituciones y entidades, entre las que cabe contar a Redepaz, País Libre, Unicef y la misma Defensoría del Pueblo, se sometió al escrutinio popular una propuesta inédita de manifestación y expresión ciudadana de rechazo a la violencia que contó con cerca de diez millones de votos.

El texto del voto, depositado por la multitudinaria cifra de colombianos, se inspiró en las mismas pautas y principios en que se propone la adopción del presente proyecto de ley, toda vez que cada uno de los ciudadanos que votó señaló:

“Me comprometo a ser constructor de Paz y Justicia Social, a proteger la vida y a rechazar toda acción violenta y acojo el Mandato de los niños por la Paz.

Exijo a los actores del Conflicto armado:

NO MAS GUERRA: resuelvan pacíficamente el conflicto armado.

NO MAS ATROCIDADES: respeten el Derecho Internacional Humanitario.

• No vinculen menores de 18 años a la guerra.

- No asesinen.*
- No secuestren personas.*
- No desaparezcan personas.*
- No ataquen a la población ni la desplacen por la fuerza.*
- No vinculen civiles al conflicto armado”.*

Con el *Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad*, se ha establecido que la paz es un derecho y una responsabilidad de cada colombiano dentro del proceso participativo que se deriva de la acción afirmativa de diez millones de electores que han optado por ser animadores de la búsqueda negociada en la resolución del conflicto, y que han manifestado que su propio papel no es el de simples espectadores sino que, a la luz del artículo 22 de la Carta, ha de traducirse en el rol activo que les corresponde como constructores de paz.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance del *Mandato Ciudadano por la Paz, la Vida y la Libertad* señaló, en la Sentencia C-339 de 1998, que “tal deseo, respaldado por una votación tan significativa, tiene un indudable valor político y un fuerte contenido moral, y debe obrar a modo de pauta orientadora de la actividad legislativa, gubernativa y judicial, lo mismo que de propósito y meta de los ciudadanos, pero no es posible, constitucionalmente, erigirlo en parámetros obligados para confrontar con ellos el contenido de las leyes”.

Por esta razón, al confrontar los textos de la propuesta del citado Mandato Ciudadano y de la presente iniciativa legislativa, ha de concluirse su coincidencia tanto en su espíritu como en los principios en que se fundan.

De esta manera, con el presente proyecto, se atiende igualmente la reafirmación de derechos contenida en el *Mandato Ciudadano por la paz, la Vida y la Libertad*, a la cual se le brinda plena fuerza vinculante y normativa, así como la indicación de nuestro alto tribunal constitucional que ha señalado con acierto que *“la paz es un deber de la sociedad civil y del Estado”*¹ y que, en consecuencia, exige de todos los ciudadanos un esfuerzo que debe ser reconocido por el legislador.

De otra parte, a fin de destacar los esfuerzos de la ciudadanía, de la sociedad civil, en la búsqueda de la paz, es necesario señalar que con ocasión de su participación se ha venido dando apertura política a un camino de esperanza en la reconciliación, particularmente en la aproximación de elementos de orden humanitario tendientes a evitar el nivel de degradación de la violencia, lo cual debe ser, por supuesto, bien recibido.

Si la mayoría de las opiniones de los expertos coinciden en afirmar la importancia de la sociedad civil en las aproximaciones tendientes a la búsqueda de la convivencia pacífica, en relación con la superación del conflicto armado que vive el país, con mayor razón estarán de acuerdo en la bondad de un proyecto de ley que, como el presente, sin menoscabo del presupuesto constitucional que establece que al Presidente de la República le corresponde *“conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”*, pretende el reconocimiento de instrumentos, derechos y deberes de los ciudadanos y de la comunidad en general, en la gestión de acciones conducentes a la búsqueda de la convivencia en los ámbitos social, político, familiar, educativo, cultural y laboral, en los que los colombianos participan y desarrollan sus actividades cívicas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 1993.

Por lo tanto, bien puede afirmarse que todas estas consideraciones se sustentan en lo expuesto por la Corte Constitucional que no ha vacilado en afirmar:

*“(…) el **principio democrático** que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El **principio democrático** es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.*

“La interpretación constitucional encuentra en el principio democrático una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de privar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito.”

(Subrayado fuera de texto).

Sentencia C-089 de 1994. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

De esta forma, no sobra reiterar que el proyecto que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, reconoce a título normativo el papel que corresponde a todos los colombianos en la búsqueda de la convivencia pacífica, como fin esencial del Estado, pues como señala la Corte Constitucional:

“(…) en la Carta de 1991 se pasa de la democracia representativa a la democracia participativa. Ello implica que los administrados no se limitan a votar cada cierto tiempo sino que tienen una injerencia directa en la decisión, ejecución y control de la gestión estatal en sus diversos niveles de gobierno.

“En este sentido, con el fin de permitir el tránsito de una democracia representativa a una democracia participativa, la Constitución de 1991 creó los mecanismos para que ésta se lleve a cabo, y amplió los campos de intervención de los ciudadanos en las decisiones políticas para que su resultado sea real y efectivo.”

Corte Constitucional Sentencia T-469 de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Igualmente, es pertinente anotar que la presente propuesta legislativa, a partir del enunciado del artículo 22 de la Carta, señala el ámbito de aplicación del derecho y deber correlativo a la paz, incorpora la figura de los Gestores Civiles de Paz, los mecanismos de acción judicial para hacer efectivo este derecho, las garantías jurídicas pertinentes, la articulación con los planes de paz y los mecanismos de solución del conflicto armado interno, y dota a las autoridades de las competencias en estos asuntos, así como de mecanismos de gestión en los particulares.

La Constitución de 1991 fue concebida por amplios sectores de nuestra sociedad como un pacto de paz cuyas cláusulas ofrecerían al país la llave maestra para resolver la difícil situación de violencia que durante décadas ha oprimido a los colombianos.

Esa Carta fue producto de un movimiento de participación ciudadana que llevó a reformular el marco de las instituciones políticas de la República, la Asamblea Nacional Constituyente permitió la apertura de nuevos y novedosos espacios democráticos, aunque -es innegable- apenas pudo lograr de manera parcial su cometido pacificador.

Sin embargo, el propósito de alcanzar un auténtico clima de convivencia entre los colombianos fue en parte desvirtuado por dos hechos: el primero, por la actitud de varios grupos insurgentes que se mantuvieron por fuera del proceso de la reforma pacífica, adelantada por la Asamblea Nacional Constituyente, y el segundo por la persistencia de múltiples factores de perturbación, cuya existencia ahonda la crisis socio-política que padece el país.

La Carta Política es uno de los primeros textos jurídicos del mundo actual que incluye el derecho y el deber a la paz en el catálogo de aquellas entidades pre-normativas, reconocidas y garantizadas por el Estado en su ordenamiento jurídico supremo.

Así, dentro del título II de la Constitución Política de Colombia, inherente a los “Derechos, Garantías y los Deberes”, y bajo el capítulo 1 “De los Derechos Fundamentales”, el artículo 22 del texto superior, como se ha señalado, consagró que “*la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento*”, cuyo desarrollo legislativo compete al honorable Congreso de la República, y en esta propuesta, por iniciativa del Defensor del Pueblo, con arreglo a disposiciones de la misma Carta.

Para el constituyente colombiano la paz fue concebida entonces como algo más que un ideal, un principio o un valor. La paz ha sido constitucionalmente señalada como un verdadero derecho de la persona humana, como algo que se debe a cada hombre y mujer, por hacer parte de su juridicidad primaria. Por esa razón, como se afirmará a continuación, y se plasma en el presente proyecto, es viable concebir la paz como un derecho fundamental.

En la nueva preceptiva constitucional el derecho a la paz viene a configurarse, así como un derecho de importancia análoga a la del derecho a la vida, pues él permite no sólo la perpetuación cronológica de la existencia individual, sino también la posibilidad de mantenerla y desarrollarla con dignidad, en todos los planos, órdenes y niveles.

Frente a los derechos individuales de carácter clásico –llamados comúnmente derechos civiles y políticos-, y a los derechos económicos, sociales y culturales –conocidos como derechos de la segunda generación-, hoy la doctrina y los textos jurisprudenciales, han reconocido también la existencia de un tercer grupo de derechos, entre los cuales se cuentan los de la paz, la seguridad, el desarrollo y el medio ambiente.

De otra parte, cada uno de ellos es simultáneamente oponible al Estado y exigible de él, de modo que comportan para las autoridades públicas no solamente meras abstenciones, sino también deberes de acción.

El derecho a la paz, en la tercera generación, se identifica en una dimensión más amplia y completa, con los imperativos de respeto por todos aquellos derechos que surgen de la dignidad humana en relación con la vida, la convivencia pacífica, la libertad, la seguridad, y el buen gobierno que toda persona merece en cuanto su exigencia, y relaciona una serie de alternativas básicas para el restablecimiento del orden social.

Ahora bien, la paz es también un deber. Cada miembro del género humano está ligado, en consecuencia a proceder de modo pacífico

de manera no violenta en el marco de sus relaciones familiares, sociales, laborales y políticas.

Al efecto, así lo recuerda el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando estatuyó:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Esta fraternidad exige a cada uno de ellos abstenerse de emplear la fuerza ilegítima para hacer que prevalezca su voluntad, su interés, o su punto de vista.

Como derecho y como deber la paz se identifica con el desarrollo integral de la persona, y con el crecimiento solidario de la humanidad. Uno y otro están directamente relacionados con defensa y la promoción de los derechos humanos, pues los hombres y mujeres de los pueblos sólo pueden alcanzar su pleno desenvolvimiento dentro de una convivencia fundada en el respecto efectivo de la dignidad humana, y de los atributos jurídicos esenciales que de ella emanan. Así no es posible el desarrollo sin la paz, y, al mismo tiempo, no es concebible la paz sin la justicia social.

1. Los Gestores Civiles de Paz

Uno de los aspectos de mayor importancia en este proyecto, y quizás el más esencial, es la configuración de los denominados Gestores Civiles de Paz, los cuales irrumpen como facilitadores en el manejo de las distintas formas de solución pacífica de los conflictos, por cuanto permite que en un grupo legalmente reconocido de personas, por su compromiso con la paz, y por mandato de esta ley, se conviertan en dinamizadores y multiplicadores de la convivencia entre los colombianos, además de cumplir con la función de colaboración de los particulares con las autoridades democráticas, instituidas en el orden del Estado, como estatuye el artículo 95 numeral 3º constitucional.

Debe señalarse que esta figura se convierte en una forma de participación ciudadana, por cuanto implica la voluntad de un grupo de la sociedad civil para asumir de manera directa la búsqueda de la paz, de acuerdo con los lineamientos de esta ley.

Ahora bien los Gestores Civiles se constituyen como un elemento de coadyuvancia en la búsqueda de la convivencia pacífica por cuanto, como personas o como grupos constituidos por civiles, decididos a ser constructores de paz, determinan la aplicación de mecanismos de conciliación u otros que resulten pertinentes en la solución de conflictos, en unión con los planes y programas que se emprendan por el gobierno, en lo que al derecho fundamental a la paz se refiere.

Por el carácter específico que éstos tienen como facilitadores, multiplicadores y agentes que participan en un proceso de convivencia nacional, se ha considerado que el carácter de esta figura tenga una naturaleza inminentemente civil, y que por sus particularidades sea objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, previos algunos lineamientos que me he permitido incluir en esta propuesta, y que fundamento para ilustrar adecuadamente la regulación de esta propuesta, a los efectos de la potestad reglamentaria del gobierno.

Otro punto que en relación con esta entidad especial merece ser atendido, es el referente a la necesidad de que el gobierno reglamente así mismo los estímulos a la misión de las personas que cumplen gestiones de paz, en razón de la actividad que deben atender, la cual resulta vital para alcanzar plenamente los objetivos de la ley, de tal modo que se produce una articulación de los miembros de la

sociedad civil con los procesos de construcción de la convivencia pacífica en los ámbitos políticos, sociales, familiares, educativos o laborales en que los Gestores Civiles de Paz habrán de desenvolverse.

Obsérvese que respecto a los mecanismos de solución de conflictos a la confrontación armada que sufre el país, se expidió la Ley 418 de 1997, *“por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 104 de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995”*, con lo cual los Gestores Civiles de Paz, propuestos en la presente iniciativa, podrán contar con mecanismos de habilitación a la misión que les confieren los artículos 11 y 12 de la propuesta.

Ahora bien, la consagración de los Gestores Civiles de Paz, ha de entenderse, como se ha dicho, sin menoscabo del presupuesto constitucional que establece que al Presidente de la República le corresponde *“conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado”*, pues de lo que se trata es de reconocer un conjunto de instrumentos, derechos y deberes de los ciudadanos y de la comunidad en general en la gestión de acciones conducentes a la búsqueda de la convivencia en sus respectivos ámbitos social, político, familiar, educativo y laboral.

En efecto, como se ha afirmado, en acatamiento de la Ley 418 de 1997, artículo 10, si bien es claro que *“la dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación (...)”*, ello no obsta para establecer legalmente que en relación con la búsqueda de la convivencia pacífica, en los múltiples escenarios en que ésta se vulnera y afecta, cada ciudadano goza de una serie de derechos y de un conjunto de deberes derivados del citado artículo 22 de la Carta, y, que, adicionalmente, se consagren estímulos para que existan condiciones de ejercicio de estas prerrogativas e imperativos a través de la promoción de los llamados Gestores Civiles de Paz de que trata la presente iniciativa.

Por ello, si entendemos que comprometer a la sociedad civil, en la búsqueda de la paz no es ciertamente una tarea fácil, no menos lo es consolidar un grupo esencial de personas que asuman esta tarea. Por lo tanto, esta labor debe rodearse de beneficios, mediante el otorgamiento de incentivos, que a su vez impulsen la institución social aquí propuesta.

Estos, estímulos que serían objeto de la reglamentación gubernamental, tendrían varias modalidades, que consistirían por ejemplo, entre otras, en la concesión de puntos en el examen de Estado, para el ingreso a la educación superior, a cargo del ICFES; la prevalencia de estas personas con la concesión de créditos por entidades estatales financieras; las rebajas en espectáculos públicos; el otorgamiento de donaciones a entidades sin ánimo de lucro, que tengan como fin trabajar en pro de la paz; y aquellos otros que resulten pertinentes al mismo objeto.

Visto de esta manera, los Gestores Civiles se convierten en una forma de articulación conjunta de esfuerzos institucionales y comunitarios, de naturaleza esencial, y puramente civil, fortaleciendo así la obtención coherente de mecanismos y propósitos que faciliten el logro de la convivencia pacífica entre los connacionales.

Al entender que Colombia se constituye en una Nación que reconoce su pluralidad étnica y cultural, a partir de la Carta Política, se debe reconocer, de otra parte, que por las circunstancias actuales, éste es un país afectado por múltiples conflictos. Por esta razón, la

conformación de los Gestores Civiles de Paz permitirá, en forma directa y sobre el terreno, adelantar acciones concretas por la paz.

En relación con este punto, acogemos las sugerencias que hicieran los ponentes del Proyecto número 111 de 1997, en el honorable Congreso de la República, sobre las siguientes bases que transcribo:

“En los Gestores Civiles de Paz, su modificación obedece a que estimamos que a este proceso deben vincularse todas las personas como dinamizadoras y multiplicadoras de la convivencia pacífica.

Consideramos que el mandato del artículo 216 de la Constitución Política no obliga ordinariamente. Se requiere, según la norma constitucional, que hayan dos circunstancias especiales que son: la preservación de la independencia nacional o la defensa de las instituciones públicas, las cuales de ordinario, no se encuentran en peligro. De esta manera, la circunstancia excepcional en la cual se requiera la defensa prevista en la Constitución, requiere una declaratoria que no puede ser otra, que declarar la guerra oficialmente. En este evento, el servicio militar puede ser obligatorio y de acuerdo con la misma disposición superior es posible interponer por el particular la objeción de conciencia.

Se pretende con esta previsión legislativa obviar la antinomia que podría presentarse entre el artículo 22 de la Carta y la orden obligatoria de incorporarse a la máquina de guerra del Estado.

El derecho fundamental a la paz debe prevalecer sobre el deber de hacer la guerra, interpretación que cobra auge con posterioridad al mandato del constituyente primario en su voto por la paz en las pasadas elecciones del 26 de octubre de 1997”.

(Del pliego modificatorio presentado por los ponentes Senadores Parmenio Cuéllar B., Jesús M. Suárez Letrado, Carlos Espinosa Faccio-Lince).

2. El Derecho a la paz y la libertad de conciencia

La libertad de conciencia –incorporada o no a la libertad de cultos– constituye uno de los principios esenciales de los derechos fundamentales, en tanto que la persona no puede ser molestada en razón de sus opiniones, convicciones o creencias.

Esta libertad, es un derecho, equiparable con idéntica e igual precedencia, a la normatividad constitucional del derecho fundamental de la paz (correlativo a un deber), y, aplicable, bajo niveles de interrelación hermenéutica, con el principio de la objeción de conciencia derivado genéricamente de la libertad de conciencia, que se asume asimismo como derecho. Se trata entonces de libertades y derechos correlativos que emanan de principios constitucionales, que pueden ser desarrollados por el legislador.

Aun cuando la objeción de conciencia ha sido regulada por el legislador, a los efectos de considerar, que por motivos fundados en convicciones o creencias, el interesado u objetor puede rechazar o negar la prestación de servicio militar, bajo la aplicación de principios y reglas rigurosas de carácter suficientemente excepcional, esta propuesta busca proponer la configuración legal y reglamentaria de esta figura, de acuerdo con los parámetros que señalo en el acápite correspondiente.

La mayor prueba de respuesta a la actitud objetora de quien manifiesta su convicción o creencia en tal sentido, y por razones éticas, subjetivas, y en todo caso, igualmente objetivables, puesta en norma positiva, frente a la negación del servicio militar, es la prestación sustitutiva por parte del interesado, de un servicio social-civil obligatorio, en las condiciones y términos materiales y tem-

porales que señale el reglamento que al efecto habrá de dictar el Gobierno Nacional.

Debe anotarse que esta figura se ciñe a calidades eminentemente excepcionales, que operan solamente con un carácter individual, ya que corresponde al género o especie de derechos colectivos, reservados por el capítulo III de la Carta (arts. 78 a 82) a aquellos inherentes al medio ambiente y los recursos naturales, sin relación alguna con prerrogativas individuales, propias de la esfera de la conciencia.

El derecho a la paz se interrelaciona, desde la perspectiva de la hermenéutica y la interpretación jurídicas constitucionales, con el plano de la libertad de conciencia –y de la figura que emana de ésta –la objeción de conciencia–. Se trata de derechos genéricos de idéntico rango o carácter fundamental, dotados de calidades específicas, particulares y concretas, no excluyentes, que definidas por el legislador permitirán armonizar el ejercicio de derechos constitucionales fundamentales.

3. Análisis específico del articulado

En el proyecto de ley que presento a consideración de las Cámaras Legislativas, son de resaltar los siguientes aspectos del articulado:

a) En el artículo 8º del proyecto se expresan los contenidos esenciales del derecho fundamental a la paz, tomados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y de la doctrina internacional en materia de derechos humanos, pertenecientes a la tercera generación;

b) En el numeral 4º del artículo 7º se desarrolla la íntima unión entre los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, y las leyes aprobatorias correspondientes, vigentes para Colombia.

Así, el texto busca salvaguardar una serie importante de derechos que no han sido incorporados a la legislación interna y que son fundamento esencial para el mantenimiento del respeto de los derechos humanos, y por ende, de la paz.

Se debe resaltar que las normas internacionales ostentan la calidad de derecho imperativo (*o jus cogens*), las cuales comprenden, en el ámbito de su aplicación, los derechos humanos cuyo carácter es universal, y por lo mismo, no se encuentran limitados, ni en su posibilidad de ser reclamados, o de hacerlos efectivos, por parte de sus destinatarios;

c) En el numeral 5 del artículo 7º se plantea la figura de la objeción de conciencia, con fundamento en el principio constitucional de que trata el artículo 18 de la Carta, el cual conlleva el derecho que tiene toda persona a no ser molestada, en razón de sus convicciones o creencias, ni obligada a actuar en contra de esta libertad.

La obediencia no siempre es cosa justa, buena, recta, provechosa u oportuna, aunque tenga que cumplirse por un mandato legal. Es así como crímenes de la humanidad, el genocidio nazi y los bombardeos de Hiroshima y Nagasaki fueron acciones cometidas por hombres obedientes, por hombres que cumplían sin resistencia alguna mandatos de aniquilamiento y destrucción.

Así el objetor de conciencia podrá expresar su calidad de tal, a los efectos de no empuñar las armas con resguardo con el derecho constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Carta, que dispone lo siguiente:

“(…) nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias o compelido a revelarse ni obligado a actuar contra su conciencia” (subrayado).

En el plano de la conciencia impera el discernimiento intelectual propio de valores, principios o creencias que si bien entran en el ámbito objetivo de la persona, se determinan objetivamente por su proyección al ámbito de lo social y del terreno de las relaciones con los deberes, los derechos y las obligaciones señaladas por la Constitución Política y las leyes de todos los ciudadanos colombianos.

Por lo mismo, la conciencia implica la integridad del ser humano respecto al conjunto de tales elementos (valores, principios o creencias) conforme a un juicio puramente personal de su propio fuero –íntimo y subjetivo–, tácito irrevelable, cobijado por el silencio.

Frente a factores externos a la conciencia, esta libertad no tiene ámbitos ilimitados ni puramente subjetivos, sino que frente a otros valores, principios o creencias, que pueden envolver obligaciones, como las inherentes a prestar el servicio militar, y por ende, no cumple con las normas que establecen este compromiso, la persona puede convertirse en sujeto objetor de conciencia.

Sin embargo, el derecho de objeción de conciencia no puede construirse como una prerrogativa absoluta, o imponible por la mera voluntad, sin que exista una razonabilidad y una prestación sustitutiva de obligaciones sociales y civiles, que se deben al desplazamiento de valores ante los derechos, deberes y compromisos que adquieren los ciudadanos por el solo hecho de ostentar tal calidad, si la negativa a prestar el servicio militar afecta principios reglados de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, frente a la obligación de prestar dicho servicio, o afecta otros valores, principios y creencias, a veces opuestos, a veces conciliables, resulta puramente lógico, por cuestión de principios, que el objetor de conciencia asuma igualmente cargas sociales y retribuya servicios a la comunidad y a la contribución de deberes y derechos ciudadanos.

En presencia de principios, valores o principios, esta objeción al servicio militar debe ser manifestada en forma externa y por lo mismo debe ser apreciable, determinable y demostrable, a través de las distintas manifestaciones que lleven al objetor de conciencia a expresar sus razones de rechazo para prestar este servicio.

Como la libertad de conciencia es una categoría intangible, reservada al fuero íntimo de las personas, los principios, ideas o valores pueden permanecer en silencio, y por el mismo carácter de objeción la persona deberá revelar necesariamente su oposición, por voluntad propia, y sin coacción alguna, tomando así su esfera –subjetivizada– de conciencia en una actitud objetiva y concreta, de acuerdo con sus razones, que en todo caso impliquen el rechazo al servicio militar y al porte de armas. Con la efectiva demostración de una actitud pacifista y de no violencia, es decir, la aptitud hacia una vocación de paz.

De otra parte, en el plano de la disposición del artículo 19 constitucional, en cuanto éste consagra la libertad de cultos, y por ende respeta su práctica y desarrollo, implica, así mismo, el hecho de que pueda operar la objeción fundada por creencias religiosas, en cuanto al rechazo de la prestación del servicio militar. Este principio deberá tenerse en cuenta para efectuar la valoración del objetor de conciencia, que por esta razón imputable al ámbito de la inteligencia o sentimiento religioso, rechaza el porte de armas y de contera la prestación de este servicio.

Conviene mencionar las recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales que en materia de objeción de conciencia y creencias religiosas emitió la primera asamblea de la Conferencia Mundial sobre la Religión y la Paz celebrada en Kyoto, Japón.

“Consideramos que el servicio del juicio de conciencia es inherente a la dignidad del ser humano y que, en consecuencia, debe garantizarse a cada uno el derecho, por motivo de conciencia o convicción profunda, a rechazar el servicio militar o cualquier participación directa o indirecta en guerras o conflictos armados”.

En consecuencia, el objetor de conciencia podrá invocar su derecho –sobre el plano de la conciencia misma o por creencias religiosas– frente a la obligación que prescribe el artículo 216, segundo inciso, de la Carta Constitucional cuando señala lo siguiente:

“(…) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar (...).”

El servicio militar implica coerción y forzosidad, y una restricción a la libertad, personal; pero no puede someter a la libertad de conciencia, la cual se expresa por caminos puramente intelectivos, propios de las creencias o convicciones más íntimas del ser humano, que en todo caso tienen su materialización, en este caso, con la objeción de la conciencia.

Esta debe entenderse claramente como la excepcional exención a la obligación de tomar las armas en defensa de la República de Colombia, aun en caso de declaratoria de guerra exterior, por razón de sus íntimas creencias o convicciones, lo cual requiere el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno, a efectos de regular este derecho, con el fin de darle plena aplicabilidad y eficacia.

La característica esencial de la excepcionalidad que se otorga a la exención al servicio militar descansa sobre el fundamento básico que ésta no se puede convertir, de ningún modo, en una opción de carácter general sino que obedece a criterios especiales en la particularidad propia de la misma conciencia, por lo cual debe esta exención declararse en forma previa, según las formalidades que señale el reglamento pertinente, aplicables a cada caso en particular con lo cual la simple o mera expresión de declararse como objetor de conciencia no implica necesariamente *per se* el reconocimiento inmediato de la calidad.

Será entonces el ámbito de procedencia del reglamento que se dicte para el efecto donde se precisarán las reglas particulares del reconocimiento de este derecho bajo el principio de igualdad de la ley que prescribe el artículo 13 constitucional.

Con base en ello, el objetor de conciencia no podrá tener un tratamiento preferencial, frente al que se le otorga a los conscriptos. Es por esto que al ser reconocida dicha condición de acuerdo con la ley, y con la reglamentación que expida el Gobierno, éste deberá iniciar la prestación de un servicio social de carácter sustitutorio, en el cual se podrán cumplir varias labores, entre otras, por citar algunas, entre una muy amplia gama de opciones, se citan la protección civil, sanidad, actividades administrativas, educativas o recreativas, etc., prestadas por entidades estatales.

Si bien la Ley 48 de 1993, en el artículo 28, señaló en su momento las causas eximentes para la prestación del servicio militar obligatorio, estas no son inmutables por cuanto la norma constitucional del artículo 26 *in fine* defiende al legislador las condiciones que exceptúan de este servicio, lo cual no impide, por razones de estricta constitucionalidad, que con los fundamentos antes propuestos, se ingrese esta figura al listado de excepciones que permiten el

reconocimiento del objetor de conciencia y la prestación de un servicio social sustitutorio.

El derecho a la objeción de conciencia está estrechamente ligado al derecho, también fundamental, a la paz –y correlativamente, al deber de ésta– con lo cual se estatuye la oportunidad a la cual puede acudir el aplicador de la figura, con el fin de que le sea reconocida tal condición.

De esta manera, se sustituye el servicio militar obligatorio y por ende el porte de armas, por un servicio social-civil cuando quiera que esta actitud se circunscribe en aras del derecho a la paz, esto es, a la convivencia pacífica entre los colombianos, con resguardo en la conciencia individual y en la aplicación previa de la excepción, según las formalidades reglamentarias.

Dicho acápite ofrece a toda persona que se niegue a ser partícipe en el conflicto armado o a prestar el servicio militar, bajo el acogimiento de principios de estricta razonabilidad y de la excepcionalidad, calificados por el acto mismo de la objeción y la procedencia que le otorgue el reglamento dispuesto por el Gobierno, el reconocimiento de la objeción, y en forma efectiva, el derecho de objetor por motivos de la conciencia.

De otra parte, con su actitud de objetor, el beneficiado podrá prestar un servicio social-civil sustitutivo, y en forma adicional se podrá convertir en un Gestor Civil de Paz, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expide el Gobierno Nacional.

Ahora bien: la circunstancia mediante la cual se ha incluido esta figura, unida a la calidad precisa que el reglamento le otorgue al Gestor Civil de Paz, éste responde a la condición de importancia constitucional que tiene la conciencia, fundamento básico para que su objeción sea admisible y efectiva, previa su procedencia.

Así, por lo tanto, es posible a nivel de la conciencia individual, que el conflicto armado sea un elemento objetable, por parte de los ciudadanos, siendo entonces la libertad de conciencia, el derecho y deber a la paz, y la posibilidad o no de prestar el servicio militar, los elementos básicos y fundamentales que deben ser garantizados por el legislador, conforme a los principios señalados en la Constitución Política, en los artículos 18, 20 y 22.

La Defensoría del Pueblo considera oportuno señalar que la honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos de tutela y en acciones de inexequibilidad ha estatuido el marco de la justicia constitucional ante la libertad de conciencia y de cultos, el servicio militar y las causales eximentes del mismo (se citan, entre otros, los fallos T-403 de 1992, T-534 de 1992, T-409 de 1992, SU-277 de 1993, T-297 de 1993 y T-298 de 1993), en el sentido de apreciar las condiciones eximentes a la prestación de dicho servicio militar, en cuanto estas se deben señalar taxativamente en la ley, situación que no ha previsto la Ley 48 de 1993.

Sin embargo, la anterior circunstancia no obsta para que el legislador ordinario, mediante orden del Constituyente, defina las razones que se podrán invocar para adquirir la calidad de objetor de conciencia en cuanto a la prestación del servicio militar, y en relación con los artículos 18 y 19 de la Carta.

El Defensor del Pueblo cree pertinente introducir la objeción de conciencia dentro de un proyecto de ley como el que aquí se propone, por cuanto viene a coadyuvar en la búsqueda de la paz, ya que, como se señala en los párrafos pertinentes, esta figura llena un espacio de trabajo social y civil y eventualmente podrían los mismos objetores de conciencia convertirse en Gestores Civiles de Paz.

En cuanto a la valoración jurisprudencial sobre la objeción de conciencia y el servicio militar, valga la pena anotar que la honorable Corte Constitucional, por virtud de salvamentos de voto en la materia ha abierto posibilidades de análisis frente a la regulación que el legislador puede hacer de los artículos 18, 19 y 216 de la Carta.

Como ejemplo de este aserto, transcribe algunos apartes de la posición jurisprudencial de salvamento a la Sentencia C-511 de 1994, emitida por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero:

“(...) En efecto, el artículo 18 de la Carta no sólo establece que se garantiza la libertad de conciencia, sino que explícitamente consagra que:

‘(...) nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia’. En esta Sentencia la Corte asume que este artículo 18 no incluye la objeción de conciencia; si una persona considera que su conciencia le impide incorporarse a una organización armada y actuar militarmente, es cuando menos poco lógico sostener que la Constitución le protege el derecho a actuar conforme a su conciencia, pero al mismo tiempo autoriza al Estado a sancionarlo jurídicamente si la persona, debido a sus convicciones internas, se niega a prestar el servicio militar”.

“Los objetores se rehusan a tomar las armas o prestar el servicio militar, por oportunismo, sino por razones profundas de conciencia, a tal punto que están dispuestos a asumir los costos de tal negativa. Por ello, en aquellos casos en que el ordenamiento legal les da la posibilidad, los objetores aceptan servicios sociales sustituidos, lo cual es natural con el fin de que no se viole el principio frente a aquellos ciudadanos que efectivamente prestan el servicio militar. Y, en aquellos casos en que se les niega tal posibilidad, los objetores por fidelidad con sus convicciones aceptan soportar las cargas mucho mayores que la prestación de servicio militar (...)”.

“Consideramos que el no reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar es una decisión inconveniente para el país. En efecto, una de las grandes superioridades éticas y políticas de la democracia constitucional es su capacidad para incorporar a su seno a los disidentes. En efecto, la democracia, en la medida en que admite las desobediencias parciales, fortalece la adhesión global al derecho. Por ello creemos que negar la objeción de conciencia como un derecho ciudadano comporta la sanción jurídica y en la conversión en delincuente de quienes muy probablemente son excelentes ciudadanos, con lo cual se erosiona la propia legitimidad de la constitución (...)”.

“En ese orden de ideas, consideramos importante señalar que la sentencia de la Corte no ha cerrado, en manera alguna, la posibilidad de establecer por vía legal la objeción de conciencia en Colombia”;

d) En el artículo 9º se establece la aprobación por el Congreso de la República de los Acuerdos de Paz que celebre el Gobierno en desarrollo de los procesos que se realicen con grupos al margen de la ley. Dicho artículo, propuesto en la ponencia para primer debate en el Senado, en la anterior legislatura, es acogido por la Defensoría del Pueblo, con fundamento en los mismos argumentos que allí aparecen según los cuales:

“(...) Hasta el momento dichos acuerdos parecen comprometer, por parte de las instituciones, solo a los gobernantes que los firman. En otros casos la firma de un acuerdo si bien compromete a todo el

Estado su concreción, sólo involucra a la rama ejecutiva del poder público. Los acuerdos de paz hasta ahora firmados por el Gobierno, solo han tenido su desarrollo normativo a través de decretos, lo que demuestra su gran fragilidad. La anterior reflexión coincide con aquella que plantea la necesidad de asumir la paz como política de Estado. Por eso se habla de instrumentos como el Consejo Nacional de Paz donde participan las diferentes instituciones públicas y representantes de sectores organizados de la sociedad. La verdad es que en un Estado de Derecho, la política de Estado se asume a través de las leyes de la República que determinan el comportamiento de todas las instituciones y de la sociedad. Proponemos en consecuencia en esta ponencia la obligatoriedad de la aprobación o no por parte del Congreso de la República de los acuerdos firmados en el marco de un acuerdo de paz, de tal manera que éstos tengan fuerza de ley. El mecanismo que se propone es el mismo que se surte cuando se trata de aprobar un tratado internacional. De esta manera se obliga al gobernante a una gran responsabilidad en la definición de los acuerdos y simultáneamente se rodea a los mismos de apoyo, los recursos e instrumentos necesarios para su implementación". (Gaceta del Congreso número 209, junio 14 de 2000);

e) En los artículos 10 al 12 del proyecto se consagran los deberes de las autoridades del Estado con respecto al derecho a la paz.

Entre esos deberes figuran el de la elaboración de planes integrales de paz por parte del Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes; además de los informes anuales que deberán presentar ante el honorable Congreso de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, con referencia al balance sobre el Estado de la paz;

f) En el artículo 13 de la propuesta, de manera enunciativa se señalan los procedimientos para la solución de conflictos establecidos por el derecho interno o internacional, incluido el derecho internacional humanitario, donde la negociación se convierte en una constante en la búsqueda de la paz, lo cual no va en detrimento de los otros instrumentos que se pueden determinar en la solución de conflictos o controversias;

g) El artículo 14 del proyecto enuncia los deberes de obligatorio cumplimiento que la paz impone a toda persona;

h) Por último, el proyecto contiene un capítulo denominado "De la Construcción de la Paz" el cual fue incluido en el transcurso de la anterior legislatura por la honorable Cámara de Representantes, bajo cuyo articulado se establece la no vinculación de menores al conflicto armado y la inclusión de programas de educación para la paz; como lo afirmó el ponente en su momento:

"(...) se estimó de especial importancia establecer un Capítulo V, dedicado a la construcción de la paz, habida cuenta que es necesario crear en el país una cultura de convivencia y reconciliación, que se inicie desde los niños y concluya en los adultos, por esta razón se estableció el derecho de todos los menores de 18 años de edad a no ser vinculados al conflicto armado como combatientes, auxiliares o informantes de las partes en conflicto, o de cualquiera otra manera que ponga en peligro su integridad física o moral o que viole los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los niños".

En ese orden de ideas, la construcción de la paz nace de las nuevas generaciones lo que determina que la educación para la convivencia ciudadana y la solución de conflictos a la vez que la difusión del derecho sean de singular importancia, puesto que, como decía el tratadista Eduardo J. Couture, "Hay que tener fe en

el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la justicia como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, hay que tener fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz" (Gaceta del Congreso número 391, octubre 27 de 1999).

En consecuencia, afirmar hoy en toda Colombia la existencia del derecho a la paz es comprometerse con una empresa democrática de la participación ciudadana. La paz no puede ser asunto de unos cuantos. Es un asunto de todos, porque cada uno de los colombianos está llamado a gozar de sus frutos, beneficios y ventajas. La edificación de la paz debe ser no solamente una empresa individual sino colectiva, porque el problema de la paz atañe a cuantos hoy padecemos el infortunio de las múltiples formas de violencia, afrontadas por nuestro país.

Sobre este aspecto, en la Sentencia T-102 (10 de marzo de 1993) la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"La Constitución de 1991, que nació por la voluntad del pueblo de hacer cesar la situación sangrienta y de desorden público que viene sufriendo el país, consagró en el artículo 22 en ese anhelo como un derecho constitucional fundamental.

Este derecho se halla estrechamente relacionado con el respeto efectivo de los demás derechos iguales e inalienables de todo hombre.

Una característica peculiar de este derecho es la de multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política, un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer".

Con la iniciativa del proyecto que hoy presento ante el honorable Congreso, en el desarrollo del artículo 22 de la Carta Política, la sociedad civil colombiana podrá contar con un marco jurídico que le permitirá participar en la búsqueda de aquella "ordenada tranquilidad" que emana de la convivencia pacífica de la sociedad, de la ley y del derecho.

Y ante la misión que la Constitución Nacional y la ley le han confiado al ciudadano Defensor del Pueblo, en efectiva protección y realización de los derechos humanos, el Organismo a mi cargo contará, de igual forma, con los instrumentos legales tendientes a alcanzar la paz.

Esta se constituye, sin duda alguna, en la suma y expresión de la garantía y protección de los derechos inherentes a la persona humana. Y en el fundamento esencial de la reconstrucción nacional, como respuesta a las urgencias inaplazables del país en resolver pacíficamente sus conflictos y diferencias, y asentar una cultura de paz en nuestros hombres, mujeres, jóvenes y niños.

Honorables Congresistas,

José Fernando Castro Caycedo,

Ciudadano Defensor del Pueblo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 34 con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor José Fernando Castro, Defensor del Pueblo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2000 CAMARA
por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Artículo 2°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un mes de radicadas deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°. El incumplimiento de lo previsto en la presente ley constituye perjuicio irremediable para efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar en contra de la entidad de previsión social.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la sustitución pensional es una especie del derecho a la seguridad social, que permite a una o a varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, en este caso la pensión, y cuya finalidad consiste en evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o en la desprotección por el hecho de su fallecimiento.

La equidad y la justicia retributiva justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido, con el fin de mitigar el riesgo de viudez u orfandad, permitiéndoles gozar *post-mortem* del estatus laboral del trabajador fallecido.

En este sentido, la legislación colombiana ha establecido los requisitos para poder acceder a este derecho, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, bajo la denominación de pensión de sobrevivencia.

No obstante ese reconocimiento del ordenamiento jurídico a esta importante garantía de seguridad social, propia del principio de

solidaridad en un Estado Social de Derecho, la ausencia de un término imperativo para su reconocimiento, aparejado del mecanismo para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento, lleva a que en muchas ocasiones el reconocimiento resulte tardío para los beneficiarios de la sustitución pensional.

Por ello, esta iniciativa permite hacer efectivo el derecho que nuestra legislación reconoce, estableciendo a las entidades de previsión social plazos imperativos para decidir sobre las peticiones correspondientes y dotando a los peticionarios de las herramientas necesarias para hacerlos respetar.

Así, se hace en verdad realidad el reconocimiento constitucional al derecho a la seguridad social como derecho fundamental de todos los colombianos.

De los señores Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero,
Representante a la Cámara por Bogotá.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 9 de agosto de 2000 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 35 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 320 - Lunes 14 de agosto de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 031 de 2000 Cámara, por la cual la Nación exalta y se asocia a la celebración de los cien años de la fundación del Municipio de Florencia, capital del departamento del Caquetá y ordena la realización de obras de infraestructura e interés social	1
Proyecto de ley número 032 de 2000 Cámara, por la cual se establece el cobro de los servicios públicos a los salones comunales	2
Proyecto de Ley estatutaria número 033 de 2000 Cámara, por la cual se regula el ejercicio del derecho fundamental de Hábeas Corpus	3
Proyecto de Ley estatutaria número 034 de agosto 08 de 2000 Cámara, por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 035 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones	16